



**SEÑORES MIEMBROS DE LA ILUSTRE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESPUESTA DE ESTADO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 CASO I.V. vs. BOLIVIA.**

Señores miembros de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”), la Procuraduría General del Estado (“**Procuraduría**” o “**PGE**”), en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado (“**CPE**”) y la ley, tiene a bien presentar los alegatos correspondientes a la solicitud de interpretación de la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, caso I.V. Vs. BOLIVIA realizada por “Derechos en Acción<sup>1</sup>”, representantes de la señora I.V. y remitida al Estado en fecha 3 de abril de 2017.

**I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**i) Representación legal del Estado**

1. De conformidad a lo establecido en los Artículos 229 y 231 (1) de la CPE y el Artículo 8, numeral 1, de la Ley N° 064 (“**Ley 064**”), de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado asumiendo su representación jurídica

---

<sup>1</sup> Colectivo de abogados especializados en Derechos Humanos que representan a la señora I.V. ante la Corte IDH comprometidos a que los derechos humanos de todos se ejerzan, respeten y protejan.



e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la Constitución y la ley.

2. De conformidad a lo establecido en el Artículo 230, Parágrafo II, de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 3060, de 23 de enero de 2017, se designó a Pablo Menacho Diederich como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y el Artículo 11, Parágrafo I, de la Ley N° 064, es el representante legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose debidamente legitimado para sustentar el presente Escrito de fundamentos respecto a la interpretación de la sentencia en el caso I.V. Vs. Bolivia.
3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 2096 de 26 de enero de 2017, el Presidente Constitucional del Estado, Evo Morales Ayma, designó a Jaime Ernesto Rossell Arteaga, como Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Roberto Arce Brozek, en su calidad de Director General del Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designado por Resolución Procuradurial N° 022/2017, de 31 de enero de 2017, se encuentran acreditados para conocer y tramitar la presente causa ante sus autoridades.

**ii) Comunicaciones Oficiales**

4. El Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al siguiente correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente:

[direccionddhh@procuraduria.gob.bo](mailto:direccionddhh@procuraduria.gob.bo)



## II. POSICIÓN DE ESTADO

5. El Estado Plurinacional de Bolivia (“Estado”), considera que la Sentencia emitida dentro del caso I.V. vs. Bolivia de fecha 30 de noviembre de 2016 es suficientemente clara y precisa en los términos en los que ésta se encuentra redactada, por lo que no requiere de una interpretación y reitera los avances en el cumplimiento de la sentencia informados a la Corte IDH mediante escrito de 22 de marzo de 2017, mismos que significan los adelantos realizados por el Estado en su ejecución.
6. El Estado reitera la preocupación expresada a la Corte IDH en el escrito de Estado de 17 de abril de 2017, donde pone en evidencia la estrategia diseñada por los representantes de la Sra. I.V. y ejecutada a través de diversos escritos posteriores, entre ellos la presente solicitud de “interpretación” de sentencia, cuyo único objetivo es procurar la modificación en la sentencia de 30 de noviembre de 2016 en cuanto a la forma de cumplimiento, insistiendo de forma reiterativa en la solicitud de pago de honorarios profesionales privados petición que no se enmarca en la referida sentencia.
7. Por lo expuesto, el Estado presenta su respuesta a la solicitud de interpretación de sentencia solicitada por los representantes de la Sra. I.V., de acuerdo a la siguiente estructura:
  - Antecedentes de la solicitud de interpretación de sentencia transmitida al Estado por parte de la Corte IDH.
  - Observaciones al escrito de solicitud de interpretación de sentencia presentado por los representantes de la Sra. I.V.
  - Respecto a la preocupación expresada por el Estado en relación a las acciones recurrentes de los representantes de la Sra. I.V. tendientes a la pretender una modificación de la sentencia.
  - Respecto al incumplimiento de elementos para la admisibilidad de una solicitud de interpretación de sentencia.



### III. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA TRASMITIDA AL ESTADO POR PARTE DE LA CORTE IDH.

8. La Corte IDH transmitió al Estado, en fecha 3 de abril de 2017, la solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 30 de noviembre de 2016, presentada por los representantes de la Sra. I.V.
9. La solicitud de interpretación se refiere al Párrafo 204, en concreto al término definido para el presente caso por la corte como *esterilización sin consentimiento o involuntaria*; Párrafo 372.6, el no pronunciamiento de la Corte IDH en relación a la supuesta violación del Artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y Párrafo 372.8 en cuanto a la forma de prestación de los servicios de salud.
10. Según lo determinado en el Artículo 67 de la CADH, *“El fallo de la Corte será **definitivo e inapelable**. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”*. En tal sentido una interpretación de sentencia solo puede versar en cuanto al sentido o alcance cuando estos aspectos no fueran claros y de ninguna manera podría modificar aspectos de fondo, terminología **o formas de cumplimiento de la misma**. (negritas añadidas)
11. Recogiendo los antecedentes presentados por los representantes de la Sra. I.V., una solicitud de interpretación es procedente cuando *“(...) el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones **carece de claridad o precisión**”* y tiene como objetivo *“aclarar algún **punto impreciso o ambiguo** sobre el sentido o alcance de la sentencia”*<sup>3</sup> (negritas añadidas)

2 CORTE IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016.

3 CORTE IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016.



12. El Estado presentará sus argumentos para demostrar que la sentencia de 30 de noviembre es lo suficientemente clara y precisa, no contiene puntos imprecisos o ambiguos, por lo que rechaza la solicitud de interpretación y más aún, la intención, por parte de los representantes de la Sra. I.V., de utilizar este recurso con la única intención de modificar la forma de cumplimiento de la misma.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUD DE INTERPRETACION DE SENTENCIA PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES DE I.V.**

13. La solicitud de interpretación presentada por los representantes versa sobre los Párrafos 204, 372.6 y 372.8 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, dictada dentro del caso I.V. vs. Bolivia.

14. Los representantes de la Sra. I.V. han manifestado expresamente en su escrito de solicitud de interpretación que *“no pretende utilizarse como medio de impugnación de la decisión adoptada por la Corte IDH”* (subrayado añadido), Sin embargo, es evidente la intención de modificar el fallo en cuanto a terminología y formas de cumplimiento.

15. Por otro lado, el escrito de solicitud de interpretación presentado por los representantes de la Sra. I.V. refiere que la Sentencia, en los párrafos citados, no tiene claridad en sus argumentos jurídicos (en cuanto al Párrafo 204), no tiene suficiente argumentación para sus conclusiones (en cuanto al Párrafo 372.6) y deja duda en cuanto a la forma para su cumplimiento (en cuanto al Párrafo 372.8).

16. A continuación el Estado presentará sus argumentos para desvirtuar la supuesta falta de claridad, precisión o ambigüedad en la sentencia, refiriéndose a: a) la suficientemente sustentada decisión de la Corte IDH para definir el uso del término *esterilización sin consentimiento o involuntaria* en la presente causa, b) La existencia de una



fundamentación suficiente para no pronunciarse respecto a una supuesta violación al Artículo 3 de la CADH y c) la claridad y especificidad establecida en cuanto a los medios para que el Estado brinde la atención médica, psicológica y psiquiátrica determinada en la sentencia; para finalmente concluir que:

- La sentencia de 30 de noviembre de 2016, cuya interpretación es solicitada por los representantes de I.V., es suficientemente clara, precisa y específica en sus términos y terminología, por lo que no requiere de interpretación alguna y,
- La intención de los representantes es utilizar este recurso para solicitar una modificación en cuanto a la forma de cumplimiento de la sentencia, intención totalmente contraria a la finalidad de una solicitud de interpretación de sentencia.

**La sentencia de 30 de noviembre de 2016, es suficientemente clara y precisa, cuenta, además, con la fundamentación jurídica necesaria y no requiere mayor interpretación.**

17. El Estado presenta su respuesta a la solicitud de interpretación demostrando que cada uno de los Párrafos, de los cuales los representantes de la Sra. I.V. han invocado interpretación, cuentan con la claridad y argumentación jurídica necesaria.

- a) **La determinación de la Corte IDH de emplear el término esterilización sin consentimiento o involuntaria en el caso de la Sra. I.V. cuenta con los fundamentos jurídicos suficientes para sustentar la decisión.**

18. Los representantes manifiestan en su escrito de solicitud de interpretación que: *“la Corte IDH ha decidido, en la especie, utilizar la noción de “esterilización no consentida o involuntaria”, sin que sea clara la razón jurídica para decidirse por esa expresión (subrayado añadido) y no por la otra (“esterilización forzada/forzosa”) o por ambas como*



*nociones de uso alternativo*”<sup>4</sup>. Por lo que solicitan la interpretación del Párrafo 204 de la sentencia de 30 de noviembre.

19. En la parte introductoria del referido párrafo la Corte IDH reconoce que en el ámbito de derechos humanos se ha utilizado terminología diversa para hechos relacionados al tema de fondo de la causa I.V. vs. Bolivia, agregando que *“se ha hecho referencia a esterilización sin consentimiento, esterilización no consentida, esterilización involuntaria, esterilización obligatoria, esterilización forzada o forzosa y esterilización coercitiva o bajo coacción”*<sup>5</sup>
20. Sin embargo, la misma Corte IDH define que *“(…) a efectos de esta sentencia, la esterilización sin consentimiento previo, libre, pleno e informado será considerada por la Corte como una esterilización no consentida o involuntaria”*
21. La aseveración planteada por los representantes de que el Párrafo 204 no expresa de forma clara la razón jurídica para que la Corte IDH determinara el uso de la expresión *“esterilización no consentida o involuntaria”* es infundada y contiene una intencionalidad específica -la de pretender el uso alternativo del término *esterilización forzada/forzosa*, que supondría un cambio en el fondo de la sentencia de 30 de noviembre de 2016.
22. El Estado sostiene que el término *esterilización forzada o forzosa*, ha sido tipificado internacionalmente como un crimen de lesa humanidad<sup>6</sup>, teniendo estos crímenes el elemento común de ser cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, elementos que de ninguna manera se configuran en la especie.
23. Por otra parte, referirse de forma aislada al Párrafo 204 denota una intencionalidad en los representantes de inducir a error a la Corte IDH para conducir a una interpretación, pues

4 Representantes CASO I.V. Escrito de solicitud de interpretación de sentencia. 18 de marzo 2017. Párrafo 13

5 Corte IDH. CASO I. V. VS. BOLIVIA. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo. 204

6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art.7.1.g)



en el desarrollo y argumentación de la sección B.2 de la sentencia, la Corte IDH realiza un análisis jurídico profundo y detallado en torno al término *consentimiento*, determinando en su conclusión, que la controversia gira en torno a la realización de una práctica médica para la que se alega la no obtención del consentimiento previo, libre e informado<sup>7</sup>.

24. Los representantes de la Sra. I.V., en la solicitud de interpretación del Párrafo 204, alegan que en el derecho interno, en específico en el Código Penal Boliviano, se ha tipificado la noción de *esterilización forzada* intentando determinar que debería existir una correlación exacta y directa entre la jurisdicción interna y el derecho internacional.
25. Si bien la legislación boliviana tiene contemplado el delito de esterilización forzada<sup>8</sup> la jurisprudencia de la Corte IDH establece que *“en relación con la definición del delito cometido por el acusado (tortura o lesiones graves), compete a las autoridades internas realizar esa determinación al final del proceso penal correspondiente, esto es así porque la atribución de responsabilidad internacional es diferente de las categorías penales propias de la jurisdicción interna que, en este caso, son las llamadas a determinar el tipo penal en el que se encuadra una conducta”*<sup>9</sup> (subrayado añadido).
26. Corresponde también mencionar que la sentencia es lo suficientemente clara y precisa al indicar que la determinación del uso del término *esterilización no consentida o involuntaria* es aplicable a efectos (solo) de esta sentencia, al haberse valorado los elementos presentes en el caso particular y haber girado la controversia en cuanto a la existencia o no de consentimiento.

7 Corte IDH. CASO I. V. VS. BOLIVIA. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie B.2.c. Conclusión. Párr. 201

8 Código Penal Boliviano. Artículo. 271 bis.

9 Corte IDH. CASO QUISPALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2016. Sección A. párrafo 13.



27. Por lo expuesto, en virtud de que la Corte IDH ha realizado ya el análisis jurídico en torno a la terminología a usar en la especie, definiendo la figura en cuestión como esterilización no consentida o involuntaria el Estado solicita a la Corte IDH que declare improcedente la solicitud de interpretación del Párrafo 204 realizada por los representantes de la Sra. I.V., pues el texto de la sentencia no carece de claridad y brinda los elementos suficientes para comprender la razón jurídica para la decisión en torno a la terminología empleada.
28. Pretender, mediante una solicitud de interpretación de sentencia, un cambio en la terminología definida para el caso, aún el uso de otro término como uso alternativo, supondría un cambio al fondo de la Sentencia y resulta contrario a la calidad de definitivos de los fallos de la Corte IDH.
- b) La existencia de una fundamentación suficientemente clara para sostener la decisión de la Corte IDH de no emitir pronunciamiento respecto a una supuesta violación al Artículo 3 de la CADH.**
29. En el escrito de solicitud de interpretación, los representantes de la Sra. I.V. manifiestan no tener claridad en cuanto al fundamento de la Corte IDH para la determinación de no pronunciarse sobre la supuesta vulneración del Artículo 3 de la CADH, solicitando la interpretación del Párrafo 372.6 de la sentencia de 30 de noviembre de 2017.
30. En el Informe de Fondo<sup>10</sup> del caso, la Corte IDH detalla: *“El 23 de julio de 2008 la CIDH examinó los argumentos de las partes sobre la cuestión de admisibilidad y, sin prejuzgar el fondo del asunto, decidió admitir los reclamos contenidos en la petición relacionados con los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 17 y 25 de la Convención Americana (...)”*<sup>11</sup>, para más adelante definir que *“En virtud de las consideraciones de hecho y derecho, expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Bolivia violó,*

10 Comisión IDH. Caso 12.655 I.V. vs. Bolivia. Informe de fondo No. 72/14. 15 de agosto de 2014.

11 Comisión IDH. I.V. vs. Bolivia. Informe de fondo de 15 de agosto de 2014. Párrafo 5



*en perjuicio de I.V., los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 de la Convención American, en relación con las obligaciones estatales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará y sus incisos (a), (b), (c), (f) y (g) en perjuicio de I.V.<sup>12</sup>.*

31. Como se evidencia ya en el informe de fondo del caso, la Comisión IDH decidió no emitir criterio en relación al Artículo 3 de la CADH, pues no se estableció su posible vulneración.
32. El 26 de noviembre de 2014, los entonces representantes, Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, emitieron una nota en la que comunican a la Corte IDH “estar plenamente de acuerdo con el sometimiento del presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte), sin mayores dilaciones, ni ampliaciones que se presenten (...)” (subrayado incluido).
33. Al respecto, en el Párrafo 237 de la Sentencia, la Corte IDH sostiene la fundamentación de que no corresponde emitir pronunciamiento específico en relación al Artículo 3 de la CADH por los antecedentes arriba mencionados e incluye que los aspectos alegados como violación de este derecho han sido analizados bajo la luz de la sección B.3.b. de la sentencia<sup>13</sup>.
34. Los representantes de la Sra. I.V. presentan una solicitud de interpretación sobre un punto superabundantemente analizado y cuya conclusión fue la no procedencia de un pronunciamiento específico al respecto.

---

12 Comisión IDH. I.V. vs. Bolivia. Informe de fondo de 15 de agosto de 2014. Párrafo 186.

13 CIDH. Sentencia. Caso I.V. vs. Bolivia. Sección B.3.b Deber de respeto de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 11, 13 y 17 de la convención Americana y 7.a) de la Convención de Belém de Pará



35. La Corte IDH ha establecido como jurisprudencia “*la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión*”<sup>14</sup>, en este caso el no pronunciamiento, “*así como para pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en la Sentencia*”<sup>15</sup>.

36. Por lo expuesto, en virtud de que la Corte IDH ya ha emitido criterio y fundamentado esta decisión, el Estado solicita que declare improcedente la solicitud de interpretación realizada por los representantes de la Sra. I.V. en relación al Párrafo 372 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, pues el texto de la sentencia no carece de claridad y brinda los elementos suficientes para comprender la razón jurídica para tomar la decisión de la Corte IDH.

**c) Los Párrafos 332 y 372.8 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, tienen la suficiente claridad y especificidad en cuanto a los medios para la atención médica, psicológica y psiquiátrica determinada en la sentencia.**

37. Los representantes de la Sra. I.V. solicitan en su escrito de solicitud de interpretación de sentencia, la interpretación de los Párrafos, el 332 y el Párrafo 372 (8), referidos a cómo debe el Estado brindar el tratamiento médico, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a la Sra. I.V. determinado como medida reparatoria en la sentencia.

38. Al respecto, los referidos Párrafos mencionan:

*“332. Habiendo constatado las afectaciones graves a la integridad personal sufridas por la señora I.V. a raíz de los hechos del presente caso (supra VIII-2), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una*

14 CORTE IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. párr. 15.

15 CORTE IDH Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Párrafo. 30.



*medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos de la víctima, atendiendo a sus especialidad de género y antecedentes. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone **la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas** (negrillas y subrayado propio), y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., incluyendo el suministro gratuito de los medicamento que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Lo anterior implica que I.V. deberá recibir tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimientos respectivos que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos (subrayado incluido). Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en Bolivia por el tiempo que sea necesario. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales (subrayado incluido) especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso relacionados con la salud sexual y reproductiva de la víctima (...)*

*“372.8. El Estado debe brindar gratuitamente, **a través de sus instituciones de salud especializadas** (subrayado y negrillas añadido), y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., de conformidad con lo establecido en el párrafo 332 de esta sentencia.”*

39. El Estado no encuentra elementos que sustenten una solicitud de interpretación de los mencionados párrafos toda vez que existe la suficiente claridad y reiteración de que la prestación del tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la señora I.V debe ser brindado por el Estado, **a través de sus instituciones, es decir, del sistema público de salud**, por lo que corresponde a la Corte IDH declarar improcedente la solicitud de interpretación de los Párrafos 332 y 372.8 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016.
40. Los representantes de la Sra. I.V. no mencionan cual es la parte imprecisa, falta de claridad o confusa en los mencionados párrafos, sin embargo mencionan que no debiera ser el Sistema Público de Salud quien brinde la atención sino médicos privados.



41. La intención de cambiar del servicio público que brindará los servicios médicos, psicológicos y/o psiquiátricos a la Sra. I.V., determinado en sentencia, a un servicio privado o particular constituye una modificación del Fondo de la Sentencia y resulta completamente improcedente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 67 de la CADH. **Una solicitud de interpretación no puede utilizarse como recurso para pretender una modificación en el Fondo de la Sentencia.**

42. Es en este punto en el que se evidencia con mayor claridad que la solicitud de interpretación es en realidad una estrategia diseñada por los representantes de la Sra. I.V. para modificar en el Fondo la sentencia de 30 de noviembre de 2016, contrariando el Artículo 67 de la CADH y atentando con la calidad de inapelable de una sentencia dictada por la Corte IDH.

**V. RESPECTO A LA PREOCUPACION EXPRESADA POR EL ESTADO EN RELACION A ACCIONES RECURRENTE DE LOS REPRESENTANTES DE I.V. TENDIENTES A BUSCAR LA MODIFICACION DE LA SENTENCIA.**

43. En el escrito de solicitud de interpretación de sentencia presentado por los representantes de la Sra. I.V. estos inicialmente expresan: *“los representantes desean puntualizar que la presentación de esta solicitud no pretende utilizarse como medio de impugnación de la decisión adoptada por la Corte IDH el 30 de noviembre pasado” (sic.) para más adelante enfatizar que “los representantes no pretendemos que por esta vía... se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada...” (sic).*

44. Sin embargo, en los argumentos presentados por los representantes de la Sra. I.V., especialmente en la tercera solicitud se evidencia la intencionalidad de modificar la determinación de la Corte IDH en cuanto a cómo debe el Estado cumplir con la prestación de servicios médicos, psicológicos y/o psiquiátricos ordenados como medida de reparación.



45. La Corte IDH define en el Párrafo 372.8 de la sentencia de 30 de noviembre que “*El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la Sra. I.V. (...)*” dejando claramente establecido que el medio para cumplir con la prestación del tratamiento psicológico y/o psiquiátrico son las instituciones de salud del Estado, vale decir, el Sistema público de Salud.
46. Los representantes, como parte de la estrategia tendiente a la modificación de la sentencia de 30 de noviembre, manifiestan que la Sra. I.V. viene recibiendo terapia de profesionales que no son parte del sistema de salud público, alegando desconfianza hacia los servidores públicos, apreciación subjetiva y que no cuenta con elementos que la respalden.
47. La intención de los representantes de la Sra. I.V. de que la Corte IDH considere que la señora mantenga el tratamiento y el servicio profesional psicológico y psiquiátrico de profesionales que no son parte del sistema de salud pública y cuyos honorarios sean pagados por el Estado **constituye una modificación al Fondo de la sentencia**, acción que es improcedente tal como lo ha dispuesto la Corte IDH en jurisprudencia constante. Una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio para impugnar o modificar la decisión cuya interpretación se solicita.
48. En base a la jurisprudencia de la Corte IDH “*una solicitud de interpretación tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive*”<sup>16</sup>. Reiterando que el único fin es dar claridad o precisión. Por lo tanto “*no se puede pedir la*

---

16 CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, Párrafo 16, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Párrafo 20.



*modificación o anulación de la Sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación”<sup>17</sup>.*

49. Corresponde también mencionar otros actuados ejecutados por los representantes de la Sra. I.V. ante la Corte IDH en el marco de esta estrategia tendiente a la modificación de la sentencia, a decir, una solicitud de medidas provisionales remitida en 5 de abril de 2017 y contestada por el Estado en 17 de abril y que versa igualmente en la solicitud de demandar al Estado el pago de honorarios a médicos privados, contraviniendo lo que dictamina la sentencia de 30 de noviembre de 2016.

#### VI. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA.

50. Como ha demostrado el Estado, la sentencia de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Corte IDH en el caso I.V. vs. Bolivia es lo suficientemente clara, precisa y objetiva. Cuenta con los argumentos jurídicos y facticos que la sustentan, por lo que no amerita ningún tipo de interpretación, aclaración o puntualización.
51. El objetivo de los representantes de la Sra. I.V. es **modificar el Fondo de la sentencia** en cuanto a la forma en la que el Estado debe cumplir las medidas de resarcimiento determinadas, por lo que es contrario a lo dispuesto en el Artículo 67 de la CADH.

#### IV. CONCLUSIONES

52. Por lo ampliamente expuesto, el Estado concluye, que:

<sup>17</sup> CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Párrafo 16, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 20.



- ✓ La sentencia emitida en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Corte IDH, cumple con la claridad y precisión jurídica necesaria, por lo que el Estado ratifica la aceptación en los términos en los que esta fue emitida.
- ✓ No existen elementos jurídicos ni fácticos que sustenten la solicitud de interpretación presentada por los representantes de la Sra. I.V., por estar los Párrafos observados -204, 372. 6 y 372.8- suficientemente claros y jurídicamente sustentados.
- ✓ El Estado ha demostrado que existe una intencionalidad por parte de los representantes de la Sra. I.V. de pretender una modificación del Fondo de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, recurriendo a diferentes recursos, accionar totalmente contrario a lo establecido por la Corte IDH en torno a la calidad de definitiva e inapelable de sus fallos.

## V. PETITORIO

53. El Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, solicita respetuosamente a la Corte IDH:

**Primero:** Declarar la improcedencia de la solicitud de interpretación del Párrafo 204 en cuanto a la utilización del término *esterilización no consentida/involuntaria* por estar sustentada jurídicamente la decisión en la sentencia y por pretender cambios en la terminología definida al efecto por la Corte IDH.

**Segundo:** Declarar la improcedencia de la solicitud de interpretación del Párrafo 372.6 en cuanto a la alegada vulneración del Artículo 3 de la CADH, por estar debidamente argumentada la falta de pronunciamiento específico y por pretender se emita nuevo criterio.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

**Tercero:** Declarar la improcedencia de la solicitud de interpretación de los Párrafos 372.8 en cuanto a la forma de cumplimiento por estar claramente definidos los medios de cumplimiento y por pretender un cambio en los mismos.

El Alto, 05 de mayo de 2017.

Respetuosamente presentado,

A blue ink signature of Pablo Menacho Diederich, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

Pablo Menacho Diederich  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

A blue ink signature of Ernesto Rossell Arteaga, featuring a large, complex loop with a horizontal line extending to the left.

Ernesto Rossell Arteaga  
SUB PROCURADOR DE DEFENSA Y  
REPRESENTACION LEGAL DEL ESTADO

A blue ink signature of Roberto Aice Brozek, showing a large, stylized loop with a horizontal line extending to the left.

Roberto Aice Brozek  
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA EN  
DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE